

Art. 74. Se prohíbe la concurrencia á los paseos públicos de personas ebrias y escandalosas, castigándose á los que en tales lugares profieran palabras obscenas ó ejecuten acciones repugnantes, con una multa de uno á cinco pesos ó prision de ocho á quince días.

Art. 75. En las alamedas ó paseos se prohíbe correr á caballo ó en coche, y los carruajes andarán todos en una misma direccion á fin de evitar choques peligrosos y desgracias á las familias. Los cocheros ó conductores que infrinjan esta prevencion, sufrirán una multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de pagar los daños y perjuicios que por esta falta se ocasionen.

Art. 76. Las multas que se impongan con arreglo á este capítulo se distribuirán en la forma prescrita por el art. 55 de este reglamento.

CAPÍTULO V.

De la instruccion pública.

Art. 77. Siendo la instruccion primaria en el Estado, gratuita y obligatoria, los padres ó madres de familia, ó los que sus veces hagan, están obligados á poner y mandar á sus hijos desde la edad de seis ó siete años á las escuelas municipales.

Art. 78. Los padres y madres de familia ó tutores que se resistan sin causa justificada á enviar á sus hijos á las escuelas del municipio, sufrirán una multa de veinticinco centavos á un peso por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, que les hará efectiva la autoridad política.

Art. 79. Las escuelas municipales de las haciendas y ranchos, estarán bajo la inmediata vigilancia de los jueces auxiliares, quienes determinarán la cuota con que deben contribuir los vecinos para el pago del preceptor.

Art. 80. Los mismos jueces auxiliares harán que se presenten á la presidencia municipal los morosos en el pago de la asignacion para escuelas, lo mismo que los padres ó madres de familia que resistan mandar sus hijos á ellas.

Art. 81. Los niños huérfanos y desamparados, cuyos padres y tutores los abandonen á la vagancia sin cuidar de su educacion serán recogidos por la autoridad municipal quien los mandará al orfanatorio, á fin de que aprendan algun arte ú oficio con que puedan atender á su subsistencia.

Art. 82. Los padres de familia y en su defecto las autoridades respectivas, cuidarán de que la juventud de ambos sexos concurra á las escuelas, que el comisionado del ramo tiene obligacion de visitar cada ocho días, ó con mas frecuencia si así fuere necesario.

Art. 83. El comisionado de escuelas dará cuenta á la corporacion

del estado que guarden, del número de alumnos que concurran, sus adelantos, libros, y útiles que necesiten para la enseñanza. Los preceptores entregarán mensualmente á la comision, un estado en que se expresarán las distintas materias que enseñen, el número de educandos, y las clases en que estén divididos con la alta y baja que resulte de uno á otro mes; la comision formará mensualmente un estado que remitirá al Gobierno el presidente municipal.

Art. 84. Es obligacion del ayuntamiento vigilar y fomentar empeñosamente el desarrollo de la instruccion primaria en la municipalidad, proveyendo á las escuelas de todos los útiles necesarios para la enseñanza de la juventud.

CAPÍTULO VI.

Del uso de las campanas.

Art. 85. Estando dispuesto por el art. 18 de la ley general de 4 de Diciembre de 1860 que el uso de las campanas se incluya en los reglamentos de policia, se dispone que en lo sucesivo se den únicamente los toques siguientes: 1º A la hora del alba, segun el tiempo. 2º A las doce del día. 3º A las tres de la tarde. 4º A las oraciones. 5º A las diez de la noche.

Art. 86. Se hará uso de una campana en los templos para llamar á los fieles á los actos religiosos como se acostumbra actualmente.

Art. 87. En casos extraordinarios se usará de las campanas, cuando por incendio ó rocejo nacional lo mande la autoridad política.

Art. 88. Los toques á que se refiere el art. 85 y que son los únicos que se permiten, se darán todos los días sin excepcion alguna, y del modo que hasta hoy ha establecido la costumbre.

Art. 89. La omision ó alteracion en alguno de los toques que deban darse diariamente, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 90. La resistencia para dar los toques, que en caso de incendio ú otros extraordinarios, ordene la autoridad política se castigará con igual multa.

CAPÍTULO VII.

De los Jueces Auxiliares.

Art. 91. Son obligaciones de los jueces auxiliares, además de las que les imponen varios de los artículos anteriores, las siguientes:

I. Llevar un padron ó registro de todas las personas vecindadas en su respectiva seccion, con expresion de su estado, edad, ocupacion, número de la casa que habiten y nombre del propietario á quien pertenezca, todo segun el modelo que se les remitirá.

II. Anotar en el mismo registro la alta y baja de las personas que se avocinden en la misma seccion, ó que se separen de ella.

III. Cuidar de la seguridad pública, y de conservar la tranquilidad y buen orden, evitando riñas ó pendencias, y toda clase de escándalo en su respectiva demarcacion, aprehendiendo á los culpables,

y entregándolos á los agentes de policía, para que los pongan en la cárcel á disposicion de la autoridad política.

IV. Dará aviso semanariamente á la misma autoridad de los individuos que se hayan avecindado en su seccion, y que les inspiren desconfianza, por su conducta sospechosa ó por carecer de ocupacion honesta, sin perjuicio de vigilarlos constantemente.

V. Impartir auxilio á todas las personas que lo necesiten dentro del rádio de su demarcacion.

VI. Vigilar que todos los padres de familia manden á sus hijos á las escuelas públicas, y que estos sean vacunados, dando aviso oportunamente á la autoridad política de las omisiones que notaren.

VII. Cumplir las órdenes que le comunique, tanto la propia autoridad como las judiciales, y dar parte á la primera, de todo lo que ocurra, que sea digno de su conocimiento.

VIII. Vigilar que los cadáveres, tanto de adultos como de párvulos, no se sepulten sino veinticuatro horas despues del fallecimiento.

CAPÍTULO VIII.

Del Cuerpo de Policía.

Art. 92. El cuerpo de policía municipal se compondrá de Un Comandante de policía.

Un Ayudante para la policía diurna.

Un Cabo de serenos sujeto al Comandante.

Un Ayudante para la policía nocturna.

Del número de policías diurnos y nocturnos, que se acuerde en el presupuesto de egresos de la municipalidad.

Art. 93. Los jefes, así como la policía diurna y nocturna serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento con aprobacion del Gobierno del Estado, quien tiene facultad para modificar ó reformar los nombramientos que no fueren de su agrado.

Del Comandante.

Art. 94. Son deberes y atribuciones del comandante de policía:

I. Cuidar por sí mismo y por medio de sus subordinados de la seguridad y tranquilidad de los habitantes de la poblacion, y de todo aquello que de alguna manera afecte la moralidad ó el orden público. En esto están comprendidos los motines, las conspiraciones, los tumultos, los escándalos de todo género, la vigilancia de los vagos y sospechosos, y las aprehensiones de toda clase de delinuentes.

II. Vigilar igualmente sobre todo lo relativo al aseo, limpieza y salubridad de la poblacion, haciendo que se cumplan estrictamente las prevenciones de este reglamento.

III. Cuidar de la misma manera de la conservacion de los edificios y fuentes públicas, acueductos, paseos y todo lo concerniente al ornato, dando aviso oportuno de cuanto á este respecto fuere necesario.

IV. Nombrar y remover con conocimiento de la primera autoridad

política, á sus agentes secundarios, entre los que procurará mantener la mejor organizacion, moralidad y disciplina, llevando ademas los registros y listas correspondientes, haciendo personalmente la distribucion de los haberes que aquellos disfruten.

V. Dar parte diariamente á las nueve de la mañana al Presidente municipal, de todas las ocurrencias del dia anterior, sin perjuicio de hacerlo cuantas veces fuere necesario en horas extraordinarias.

Art. 95. Se prohíbe al comandante celebrar contratos y toda clase de tráficos con sus subordinados, que de alguna manera se relacione con el pago de sus haberes.

Art. 96. Se le prohíbe igualmente embriagarse bajo pena de destitucion, y tomar participio en bailes, victores, serenatas, gallos y en todo género de reuniones escandalosas que alteren el orden ó ofendan la moral y la decencia pública.

Art. 97. En la distribucion del servicio, procurará que mensualmente sean removidos del punto los policías diurnos y nocturnos cuya vigilancia se les recomiende.

Del Ayudante de Policía.

Art. 98. Son deberes y atribuciones del ayudante de la policía diurna:

I. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba del comandante de policía.

II. Vigilar constantemente el servicio de los agentes de policía que estén á sus órdenes.

III. Suplir las faltas temporales de su inmediato superior aún en el caso de ser accidentales, desempeñando las funciones que correspondan á aquel segun el presente reglamento, y cumplir con las prescripciones de los artículos 95 y 96 que se hacen extensivas al ayudante de la policía.

Del Cabo de la Policía Nocturna.

Art. 99. Son obligaciones del cabo de la policía nocturna:

I. Las expresadas en la fraccion 1ª del art. 94 de este reglamento.

II. Cuidar de que la ciudad esté iluminada durante las horas establecidas, procurando la mayor economia en el gasto del combustible, y evitar toda clase de abusos en este respecto.

III. Vigilar por sí y por medio de sus subalternos, de la conservacion del orden y la moral así en las calles y plazas, como en los bailes y diversiones públicas. Las licencias de los bailes, las recogerá y entregará al comandante de la policía, al dar parte de las ocurrencias habidas durante el servicio.

IV. Hacer que á las diez de la noche se cierran diariamente toda clase de establecimientos de comercio, con excepcion de los hoteles, cafés, casinos y neverías, que podrán permanecer abiertos hasta las doce.

V. Vigilar escrupulosamente á sus subordinados, á fin de que

cumplan con sus obligaciones, para lo cual recorrerá la ciudad durante el tiempo de su servicio por la noche.

VI. Perseguir los juegos prohibidos, aprehendiendo á los tahures y deteniéndolos á disposicion de la misma autoridad política.

VII. Cumplir con lo prevenido en los artículos 95 y 96 de este reglamento, cuyas prohibiciones se hacen extensivas al cabo de la policía nocturna.

De los agentes de la Policía Diurna.

Art. 100. Son deberes y atribuciones de los agentes de la policía diurna:

I. Cumplir y hacer que se observen las diversas prevenciones de este reglamento que conciernen á los particulares.

II. Presentarse diariamente á la hora que se les designe á desempeñar sus funciones, que terminarán cuando comience el servicio de la policía nocturna, á no ser que el servicio público exija otra cosa.

III. Obedecer las órdenes que les sean comunicadas por el presidente municipal, por las autoridades judiciales, y por sus inmediatos superiores.

IV. Observar y hacer cumplir en la parte que les corresponda las disposiciones que contiene el capítulo 3º de este reglamento y la fraccion 8ª del capítulo 7º del mismo.

V. Dar seguridad y garantías á los habitantes pacíficos, así en su persona como en sus intereses, evitando los robos, incendios, inundaciones, y toda clase de accidentes fortuitos que puedan perjudicar de alguna manera.

VI. Vigilar sobre la salubridad pública, el aseo y ornato de la poblacion, haciendo que las fuentes, caños, acueductos, acequias, matanzas, tenerías, degüellos, carnicerías, etc., se conserven en el mejor estado de limpieza y que los patios exteriores de las casas y edificios públicos estén barridos y aseados segun previene este reglamento.

VII. Perseguir á los malhechores, los juegos prohibidos, la embriaguez, la vagancia, la mendicidad, á los que formen corrillos en las calles, plazas, cantinas, tendajos ó sitios públicos, y se ocupen de hacer escándalos ó pronunciar palabras obscenas, ó ejecutan acciones que ofendan la moral y la decencia pública.

VIII. Cuidar de todo aquello que de alguna manera se relacione con la tranquilidad y el orden público, la seguridad y la moral, á cuyo fin procurarán conocer los antecedentes y modo de vivir de los habitantes del rádio encomendado á su vigilancia, sin contraer con nadie amistad ó relaciones que puedan comprometer su independencia, siéndoles prohibido introducirse sino es para asuntos del servicio, á las cantinas, billares, tendajos, cafés, fondas y otros establecimientos semejantes.

IX. Conducirse con la mayor moderacion, aunque con dignidad y energia, en el desempeño de sus obligaciones, evitando darles malos

tratamientos á los individuos que aprehendan, ya sea por delitos cometidos, por embriaguez ó cualquiera otra falta contra lo dispuesto en este reglamento; prohibiéndoseles hacer uso de sus armas, sino es en caso de resistencia armada á los agentes de la autoridad, ó por absoluta necesidad.

X. Dar parte oportuno á su inmediato superior, ó en su defecto, á la primera autoridad política, de las novedades que ocurran en los puntos que les estén encomendados, de los cuales no se separarán, sino es con la licencia ó momentáneamente, en los casos en que así lo exija el servicio público.

XI. Tener presente que hay casos en que por ser muy leve la infraccion que se cometa, no es necesario arrestar á la persona autora de ella, bastando tomar nota de su nombre y domicilio para dar cuenta.

XII. Cuidar de estar al tanto del domicilio de todas las autoridades judiciales á quienes corresponda el conocimiento de los delitos graves del orden comun.

Art. 101. El agente de policía que observe mala conducta, ó no cumpla con las obligaciones que le impone este reglamento, será suspendido ó destituido de su empleo, segun la gravedad de la falta; sin perjuicio de ser consignado á la autoridad correspondiente en caso de que haya lugar á proceder en su contra.

Art. 102. Los agentes de policía cuidarán de que nadie sea molestado en la práctica de su culto, ejercida con arreglo á las leyes, teniendo presentes para el cumplimiento de esta obligación, las calificaciones que hacen los arts. 968, 969, 970, y 971, del Código penal que dicen:

“Art. 968. El que por medio de la violencia física ó moral obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa ó á guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, segun las circunstancias.”

“Art. 969. Los que por medio de algun alboroto ó desórden impidan intencionalmente los ejercicios de un culto ó los retarden, ó interrumpen los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho dias á tres meses de arresto, y una multa de veinticinco á trescientos pesos.”

“Art. 970. El que con palabras ú otro cualquier acto externo escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince dias á cuatro meses de arresto, y pagará una multa de cincuenta á quinientos pesos.”

“Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un minis-

tro de algun culto cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio, permitido por la ley."

Art. 103. Respecto á las multas á que se refieren los cuatro artículos insertos, se observará respecto de ellas lo dispuesto por el art. 123 del Código penal, y de las que se impongan con motivo de las faltas previstas por este reglamento, se aplicará una cuarta parte al policía que descubra la falta, distribuyéndose el resto en los términos que ordena el artículo 55 capítulo 3.^o

De los agentes de la policia nocturna.

Art. 104. Son deberes de la policia nocturna:

I. Las comprendidas en las distintas fracciones del art. 100 de este reglamento con excepcion de las que expresa la fraccion 6.^a del mismo artículo.

II. Usar en su servicio del farol y pito, siendo este último para los usos que les preveaga su immediato superior.

III. Detener con todo y bulto á toda persona que infrinja el art. 29 del capítulo 3.^o de este reglamento, dando cuenta á su superior.

IV. La falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes, será castigada segun se previene en el art. 101 de este reglamento.

Disposiciones generales.

Art. 105. Los sitios conocidos en los suburbios de la poblacion con el nombre de muladares, se limpiarán á costa de los dueños, ó del Ayuntamiento, si estos sitios hubieren estado designados para el servicio público, y se fijará un lugar para el depósito de las basuras, desperdicios y materias fecales, que esté distante de la ciudad.

Art. 106. Los dueños de casas de empeño establecidas ó que se establecieren en la municipalidad, otorgarán fianza ante el Ayuntamiento para la seguridad de las prendas que se empeñen, expresando además las condiciones con que presten y sujetándose en todo á la ley de la materia. Los prestamistas, ó que de cualquiera manera ejerzan el ágio, están obligados á dar cuenta al Ayuntamiento de dedicarse á este giro ó industria, bajo las penas de la ley en que incurrirán los infractores.

Art. 107. Todos los que maten ganado vacuno tienen obligacion de hacerlo en el picadero establecido, y presentar al encargado del ramo las señales y fierros de los animales, dando éste fé de ser exactos, diseñándolos y tomando razon en un libro que llevará con este objeto. Esto mismo deberá observarse en las Haciendas y Ranchos de la municipalidad, dándose en ellos cuenta á los jueces auxiliares, quienes como se ha dicho tomarán los apuntes respectivos. Los contraventores sufrirán una multa de uno á cinco pesos cada vez que infrinjan esta prevencion.

Art. 108. Todos los animales alimenticios que expendan desprovistos de piel, tanto en los mercados como fuera de ellos, conservarán la cabeza y la cola en estado natural; para que el consumidor los conozca, sin cuyo requisito no se permitirá su venta.

Art. 109. Los herreros ó cerrajeros á quienes se manden hacer llaves maestras ó gánzúas, sin presentarles la chapa ó mueble para que sean, ó que soliciten la fabricacion de punzones ú otra clase de instrumentos sospechosos, darán cuenta inmediatamente á la autoridad política bajo la multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de la complicidad en que puedan incurrir.

Art. 110. Los destrozos ó perjuicios causados en los montes ó arboledas, en el corte de leña, madera ó corteza, ó bien por incendios, se castigarán con una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de pagar los daños ó de castigarse criminalmente á los infractores en su respectivo caso.

Art. 111. Los dueños de solares, huertas ó labores, cuidarán de que las aguas no se derramen para las calles ó caminos públicos, descomponiéndolos y formando lodazales ó pantanos que impidan el tránsito, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa que sufrirán los infractores.

Art. 112. Se prohíben, sin permiso de la autoridad, las rifas y loterías públicas que no estén expresa y previamente reglamentadas, bajo la multa de uno á cinco pesos.

Art. 113. Se prohíben el amancebamiento, la prostitucion y la rufianería públicas, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos en que incurrirán los infractores.

Art. 114. En defecto de las multas de que habla este reglamento, se sustituirá con arresto provisional ú ocupacion en las obras públicas en los términos que señala el capítulo 3.^o título 4.^o del libro 1.^o del Código penal.

Art. 115. Todas las faltas de que habla este reglamento, y demás análogas, porque ofendan de algun modo la moral pública, el orden ó el decoro de la sociedad, á la autoridad, ornato y seguridad pública, quedan sujetas al conocimiento de la autoridad política local, para la imposicion de las penas correccionales, y cuyas penas podrán ser de cincuenta centavos á veinticinco pesos, ó en su defecto desde un dia hasta un mes de arresto ú obras públicas. Cuando á alguna de las infracciones referidas ú otras análogas se agregue algun delito que se haya cometido con motivo de ellas, el culpable será consignado al juez competente para que lo juzgue conforme á las leyes.

Art. 116. Los policías tanto diurnos como nocturnos están obligados á presentarse diariamente al desempeño de su empleo á la hora que se les tenga designada, pues solo en caso de enfermedad justificada podrá dispensarsele el servicio personal.

Art. 117. Todos los agentes de la policia deberán saber leer y es-

cribir, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos al servicio, á fin de que puedan cumplir con la prevencion del artículo 53 de este reglamento.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y nueve dias del mes de Febrero de 1881.—*Encarnacion Dávila*, diputado presidente.—*Miguel S. Maynez*, diputado secretario.—*J. Juan Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Febrero de 1881.—*Ecaristo Madero*.—*José M. Muzquiz*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 108.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta las siguientes

Ordenanzas Municipales para el régimen y gobierno interior

DE LOS PUEBLOS DEL MISMO.

CAPÍTULO I.

Régimen interior de los Ayuntamientos.

Art. 1º En cada municipalidad del Estado, el dia 1º de Enero de cada año, se reunirán en sus casas consistoriales el Ayuntamiento saliente á fin de recibir al entrante la protesta que previene el art. 126 de la constitucion particular, y que deberá renovar con arreglo al art. 80 del mismo Código. El presidente del Ayuntamiento cesante leerá en seguida un manifiesto del estado que guardan los distintos ramos que le estaban encomendados, remitiendo al Gobierno copia de su contenido.

Art. 2º Las casas consistoriales estarán aseadas y arregladas en todo lo posible, procurando tener muebles suficientes para los ciudadanos que concurran é individuos del Ayuntamiento. Se colocará en el lugar conveniente un cuadro con el escudo de las armas nacionales, conservando en la mesa del despacho ejemplares de la constitucion de 1857, particular del Estado, ordenanzas municipales, reglamento de policia y una lista de las comisiones que tengan á su cargo los vocales del Ayuntamiento.

Art. 3º Habrá sesiones ordinarias los jueves de cada semana, se

abrirán á las diez de la mañana y cerrarán á las doce del dia, pudiendo prorogarse este término, cuando á juicio del Ayuntamiento haya negocios que exijan un pronto despacho.

Art. 4º Abierta la sesion, el secretario comenzará á dar cuenta con la lectura del acta anterior y en seguida con la correspondencia oficial y demas negocios que hubiere: cerrada aquella nada podrá tratarse.

Art. 5º Despachados todos los negocios con que se haya dado cuenta, las comisiones de los diferentes ramos darán conocimiento del estado que guarden las que les están encomendadas. Todo negocio que se haya desechado, no podrá volverse á presentar hasta pasado un año.

Art. 6º En las discusiones se observarán las siguientes formalidades:

I. Se dará lectura en general al expediente y dictámen respectivo.

II. Tendrán especialmente la palabra el individuo ó individuos de la comision, quienes expondrán las razones en que han apoyado su dictámen y cuanto estimen justo y conveniente para mayor claridad del asunto de que se trata.

III. Cada vocal podrá hacer uso de la palabra hasta por cuatro veces, pudiendo el presidente preguntar al Ayuntamiento por conducto de su secretario, si el negocio se considera suficientemente discutido. Acordado por la negativa se seguirá la discusion alternándose en la palabra los que no lo hubieren hecho.

IV. Considerado suficientemente discutido el asunto de que se trata, se procederá á la votacion, ésta se repetirá en caso de empate hasta por dos veces, con objeto de obtener la mayoría de votos: si no se lograre el resultado, volverá á discutirse en la sesion siguiente, y si aún subsiste el empate, pasará de nuevo el asunto á la comision. Si la votacion se versa sobre nombramiento de personas los empates serán decididos por la suerte.

Art. 7º Podrán dispensarse los trámites de reglamento á los dictámenes de los negocios que se consideren urgentes ó de obvia resolucion, á juicio del Ayuntamiento.

Art. 8º Todo vocal al hacer uso de la palabra tendrá que ponerse en pie, dirigiéndose á toda la corporacion en general, mas no á ninguno en particular.

Art. 9º Si durante la discusion, algun vocal del Ayuntamiento profiere alguna expresion poco decente en denuesto y menosprecio de alguno de sus compañeros ó de cualquiera persona, el presidente de oficio lo llamará al órden, imponiéndole en caso de resistencia una multa hasta de cinco pesos, mandándole salir inmediatamente del salon.

Art. 10. Siempre que alguno ó algunos miembros del Ayuntamiento quieran presentar algun proyecto ó proposicion, que tenga por ob-